

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1347/2017

RECORRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS Y DAVID JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

SENTENCIA, que determina **desechar** la demanda presentada por la recurrente, por la que se impugna la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el expediente SX-JRC-85/2017.

GLOSARIO 1
ANTECEDENTES..... 2
II. COMPETENCIA..... 4
III. IMPROCEDENCIA..... 4
 1. Marco jurídico. 4
 2. Caso concreto. 6
 3. Conclusión..... 10
IV. RESOLUTIVO 11

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo municipal	Consejo Municipal en Mecatlán del Organismo Público Local Electoral de Veracruz
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PANAL	Partido Nueva Alianza.
PT	Partido del Trabajo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local	Tribunal Electoral de Veracruz.
Veracruz	Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

ANTECEDENTES.

1. Inicio del proceso electoral. El diez de noviembre de dos mil dieciséis inició el proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los Ayuntamientos de Veracruz.

2. Jornada electoral. El cuatro de junio¹ se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron los integrantes del Ayuntamiento.

3. Cómputo. El siete de junio se llevó a cabo el cómputo de la elección municipal y el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor del PANAL, al obtener los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	67	Sesenta y siete
	49	Cuarenta y nueve
	2,030	Dos mil treinta
	44	Cuarenta y cuatro
	2,072	Dos mil setenta y dos
	1,151	Mil ciento cincuenta y uno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTO NULOS	144	Ciento cuarenta y cuatro
VOTACIÓN TOTAL	5,557	Cinco mil quinientos cincuenta y siete

4. Recurso de inconformidad 47/2017. El once de junio, el PT promovió recurso de inconformidad ante el Tribunal local,

5. Sentencia del Tribunal local. El veintisiete de junio, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de confirmar el cómputo, la declaración de

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a 2017.

validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva a favor de PANAL.

6. Juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-61/2017. El dos de julio, el PT promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia anterior.

7. Sentencia de Sala Xalapa. El catorce de julio, la Sala Xalapa revocó la resolución impugnada, ya que el Tribunal local no se había pronunciado respecto al agravio relativo a la nulidad de elección por violación a principios constitucionales, y le ordenó que emitiera una nueva, en la que se pronunciara al respecto

8. Sentencia RIN 47/2017. El veinte de julio año, el Tribunal local, emitió sentencia en la que determinó confirmar nuevamente la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez correspondiente.

9. Juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-85/2017. El veinticuatro de julio, el PT presentó demanda en contra de la resolución citada.

10. Escrito de pruebas supervenientes. El doce de octubre, el PT presentó escrito en el que pretendía ofrecer como prueba un dictamen pericial en informática².

11. Sentencia impugnada. El doce de octubre, la Sala Xalapa emitió sentencia en el sentido de confirmar la diversa del Tribunal local

12. Recurso de reconsideración. El dieciséis de octubre, inconforme el PT promovió recurso de reconsideración.

13. Remisión y turno. En su oportunidad, se recibió la demanda y demás constancias en la Sala Superior.

² Dictamen identificado con el número 13760/2017, que se ordenó dentro de la carpeta de investigación UIPJ/D-VIII/F.ITIN/611/2017 de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, iniciada con motivo de la denuncia del actor por supuesta violencia psicológica mediante mensajes de "whatsapp" el día de la jornada electoral.

En su oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1347/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación,³ por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

III. IMPROCEDENCIA

La Sala Superior considera que el recurso es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto.⁴

1. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el **recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.**⁵

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁶

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

³ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁵ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁶ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁷ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.trife.gob.mx>

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁸ normas partidistas⁹ o normas consuetudinarias de carácter electoral,¹⁰ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹²
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹³
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.¹⁴

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**”

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**”

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**”

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”

¹² Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.¹⁵
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁶

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.¹⁷

2. Caso concreto.

De la lectura de la sentencia impugnada, se tiene que, las consideraciones que la sustentan ponen en relieve que no se está en alguno de los supuestos indicados.

Efectivamente, la Sala Xalapa, **en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.**

Asimismo, se observa que **en el recurso que se examina los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de**

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

¹⁷ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

constitucionalidad o convencionalidad, que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Xalapa de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

- En efecto, del análisis integral de la demanda de reconsideración es dable afirmar que su impugnación se centra a controvertir la falta de estudio de sus argumentos derivado de la **negativa de admitir diversas pruebas supervenientes** al argumentar básicamente lo siguiente:

- La Sala Xalapa al dejar de admitir las pruebas supervenientes, dejó de tomar en cuenta para resolver que los simpatizantes del PANAL hicieron actos de campaña en tiempo de veda electoral, cuestión que era determinante para el resultado de la elección.

- De manera genérica, el recurrente señala que haber trasladado votos reservados de manera separada al resto de los paquetes es una irregularidad que se debió analizar como causa de nulidad de la elección¹⁸.

- Fue indebido que la Sala Xalapa no admitiera diversas pruebas al estar imposibilitada para ello porque ya había cerrado la instrucción en el asunto, por lo que no le admitió referir las pruebas.

- La Sala Xalapa no valoró el argumento relativo a que al PT le constaba trabajo reunir las pruebas aportadas por las circunstancias del nuevo sistema penal acusatorio.

De lo anterior se advierte, que los planteamientos en el **recurso de reconsideración** hacen alusión exclusivamente a cuestiones de legalidad, **vinculadas con la negativa de admitir diversas pruebas**, sin que se aduzcan agravios de constitucionalidad, convencionalidad que se hubieran hecho valer en las instancias anteriores, ni se argumenta la violación a principios o normas consuetudinarias que hubieran sido dejadas de aplicar.

¹⁸ El agravio es novedoso, planteado solamente en la demanda de recurso de reconsideración

De hecho, del examen de la sentencia controvertida no se aprecia que la Sala Xalapa haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, haya omitido aplicar alguna disposición constitucional al caso, sino que **desestimó** los agravios hechos valer, con base en los razonamientos siguientes:

- La Sala Xalapa, estimó respecto de las pruebas aportadas en el juicio de revisión constitucional¹⁹, que eran improcedentes porque solo eran procedentes en los caso extraordinarios supervenientes.

- Al respecto, consideró que las probanzas pudieron haberse aportado en la instancia local, ya que los acuses de recibo de la Fiscalía Itinerante del Octavo Distrito Judicial de Papantla corresponden al veintiséis de junio, y en el caso de la prueba que el actor señala como superveniente, éste refiere que contaba con dicha probanza desde el veintiuno de junio pasado.

- Ello, porque la primera demanda ante el Tribunal local se presentó **el once de junio**, y la sentencia correspondiente el **veintisiete de junio** siguiente, que además fue revocada por la Sala **Xalapa** el **catorce de julio** y posteriormente el Tribunal local nueva sentencia el **veinte de julio**, la que fue materia de juicio de la sentencia ahora impugnada en la Sala Superior.

- Pero además, el PT ningún momento refiere que tuviera imposibilidad o que existiera un impedimento que le permitiera aportar al juicio tales probanzas.

- Finalmente, respecto de la supuesta prueba superveniente presentada el doce de octubre, la Sala Xalapa consideró que ya había cerrado la instrucción, por lo que no estaba en posibilidad de admitirla, además de

¹⁹ El PT, en la demanda, ofreció las pruebas siguientes ante la Sala Xalapa: a) Diversos oficios de acuses del Fiscal Itinerante del Octavo Distrito Judicial de Papantla de Olarte; b) Informes, que deberán rendir el propio Fiscal sobre diversas denuncias de coacción, amenazas y lesiones; y c) la que señaló como superveniente consistente en el acta AC-OPLEV-OE-CM104-001-2017, emitida por el Secretario del Consejo Municipal respecto a hechos suscitados en la Congregación de Ricardo Flores Magón, Mecatlán, para lo cual el actor señala que, se la entregó el veintiuno de junio

que, con tal documental sólo aportaría indicios, insuficientes para acreditar su pretensión.

- Por otra parte, respecto del fondo del asunto, la Sala Xalapa consideró que el Tribunal local, si valoró correctamente las pruebas aportadas por el PT²⁰, ya que eran insuficientes para acreditar la realización de actos de campaña, al dejar de acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar, de la irregularidad denunciada consistente en la realización de actos de campaña en periodo de veda.

- Lo anterior, porque de las pruebas, sólo se desprende que el uno de junio existieron dos camionetas una con el logo del PANAL y otra que tenía diversos paquetes de refrescos, pero no se acredita que los estuviera distribuyendo a los ciudadanos con el fin de influir en el voto.

- Además, la Sala Xalapa estimó que el Tribunal local no tiene facultades de investigar los hechos denunciados, por lo que sólo podía valorar el caudal probatorio que obra en el expediente, ya que además la facultad de requerir o realizar diligencias es potestativa y en el caso no se justificaba.

- Por otro lado, la Sala Xalapa declaró inoperante el agravio relativo a la autoridad responsable no fue exhaustiva o en su caso fue omisa en analizar la causal de nulidad de elección por violación a principios constitucionales al existir coacción al voto y violencia psicológica,

- Ello porque, para que se declare la nulidad de la elección las irregularidades alegadas deben estar plenamente acreditadas y además, deben ser determinantes, cuestión que el PT no demostró.

- El PT señaló que existió coacción del voto y violencia psicológica, sin embargo, para acreditar su dicho, solamente aportó una hoja cuadriculada firmada por el Secretario del Subagente Municipal, en el que señalaba que un ciudadano agredió a otro con motivo de la elección.

²⁰ Consistentes en: 1. Una petición del representante del partido al Consejo Municipal que verificara en la Congregación de Ricardo Flores Magón la retención de dos camionetas, una de ellas con varios paquetes de refrescos y 2. Un acta circunstanciada en la que en la que se asentó la existencia de dos camionetas y una de ellas con un logo del PANAL, y la otra que contenía refrescos,

- Lo anterior, tal como señaló el Tribunal local, no consistió en un hecho generalizado, ni se acreditó que al funcionario le constaran esos hechos y tampoco, que derivado de ese acto se coaccionara a un ciudadano a votar.

- Por otra parte, el PT dejó de aportar pruebas para acreditar la violencia psicológica mediante “mensajes de whatsapp”.

- Si bien, el actor solicitó al Comandante de la Policía Ministerial de Espinal Veracruz adscrito a la Fiscalía Itinerante del Octavo Distrito Judicial de Papantla para que rindiera diversos informes de carpetas de investigación, esto lo realizó el veintiséis de junio antes de que se emitiera la sentencia local, por lo que debió ofrecer tales pruebas ante esa instancia.

- Además, aun cuando ofreció los informes de las carpetas ante la Sala Xalapa, las mismas aún no están resueltas en definitiva, por lo que no existe responsabilidad de los denunciados, por lo que tales probanzas solo podrían haberse valorado como indicios.

Por tanto, la Sala Xalapa concluyó que no existió falta de exhaustividad en el estudio del Tribunal responsable, ya que el PT dejó de demostrar la existencia de las irregularidades manifestadas.

3. Conclusión.

Como se advierte, en la sentencia reclamada, **no existe** algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso.

Por tanto, contrario a lo sostenido por el PT, la Sala Xalapa en forma alguna inaplicó algún precepto por considerarlo contrario a la Constitución Federal, ya que como quedó evidenciado, se limitó a señalar que el Tribunal local emitió una resolución apegada a Derecho en la que **se**

había valorado el caudal probatorio, todo lo cual constituyen cuestiones de mera legalidad.

Asimismo, de una lectura minuciosa tanto de la demanda presentada ante el Tribunal local, como de la presentada ante la Sala Xalapa, en ninguna parte se planteó su inconformidad respecto a alguna disposición electoral por considerarla inconstitucional que subsista, ni se solicitó la inaplicación o inconveniencia de alguna norma en las instancias jurisdiccionales previas.

Además, respecto de las pruebas, como lo Señaló la Sala Xalapa, eran inadmisibles, ya que el PT tuvo la posibilidad de presentarlas ante el Tribunal local, ya que las tuvo en su poder desde el veintiuno y veintisiete de junio y en ningún momento refirió tener imposibilidad o que existiera un impedimento que le permitiera aportarlas al juicio.

De la misma forma, respecto de la pericial en informática aportada, tal como lo señaló la Sala Xalapa, además de haberla presentado después del cierre de instrucción, consistía únicamente en un indicio insuficiente para probar su pretensión.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Xalapa, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanidad de votos**, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO